

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00296-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0906
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor **CARLOS URIEL GOMEZ OSORIO**, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo Singular se le condenara al pago de las sumas de dinero respaldadas por el Pagaré No. 80000050710 por valor de \$ 12.373.388, por los intereses moratorios corrientes causados desde el 26 de Octubre de 2019 al 23 de Septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 24/09/2021; y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1418 del 28 de Junio de 2022, y decretó medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 1419 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado **CARLOS URIEL GOMEZ OSORIO** se obligó a cancelar a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, el valor de DOCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.373.388) por concepto de Capital, representado en el Pagaré 80000050710 con fecha de vencimiento el día 23 de Septiembre de 2021; Que los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo, no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda; Que la obligación actual es expresa, clara y exigible y que por tanto s encuentra facultado por la ley para iniciar la presente acción.

Obra notificación del demandado **CARLOS URIEL GOMEZ OSORIO** de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, enviada a través del correo electrónico del demandado alivicto1979@hotmail.com, el día 30/01/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 1º, de Febrero de 2023, no habiendo contestado el demandado, ni interpuesto recurso alguno, y/o excepcionado de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía éste, para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien

demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor, Pagaré No 80000050710 por valor de \$ 12.373.388 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

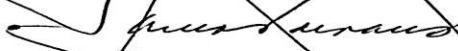
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado CARLOS URIEL GOMEZ OSORIO, identificado con la C.C. No. 10.132.091, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1418 proferido el 28 de Junio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 740.000.) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 4 DE MAYO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria